

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 1907 DE 2017

(septiembre 14)

por medio de la cual se reserva, delimita, alinda y declara como parte del Santuario de Fauna y Flora Malpelo un área ubicada en la región central de la Cuenca Pacífica Colombiana.

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el artículo 334 del Decreto-ley 2811 de 1974, numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993, numeral 9 del artículo 6º del Decreto-ley 3570 de 2011, en consonancia con el artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto Reglamentario número 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los artículos 7º y 8º de la Constitución Política el Estado reconoce y protege la diversidad biológica y cultural de la Nación colombiana;

Que de acuerdo a lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración; prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados;

Que el constituyente en el artículo 63, atribuyó a los Parques Naturales las mismas prerrogativas de los bienes de uso público, esto es, la de ser inalienables, imprescriptibles e inembargables; además calificados como áreas de especial importancia ecológica, de donde se deriva un deber más estricto de conservación del Estado, ya que únicamente son admisibles usos compatibles con su conservación, según reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia C-649 de 1997, entre otras);

Que conforme a los artículos 13 de la Ley 2ª de 1959, 334 del Decreto-ley 2811 de 1974, 6º del Decreto Reglamentario número 622 de 1977, 5 numeral 18 de la Ley 99 de 1993, 2.2.2.1.2.2 del Decreto número 1076 de 2015 y 2 numeral 14 del Decreto-ley 3570 de 2011, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reservar, delimitar, alindar y declarar las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, previo concepto de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales;

Que el artículo 327 del Decreto-ley 2811 de 1974 - Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente-, define el Sistema de Parques Nacionales Naturales como el “conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la Nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías que adelante se enumeran”;

Que el artículo 328 ibídem, establece entre las finalidades del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la de conservar con valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo fundado en una planeación integral con principios ecológicos, para que permanezcan sin deterioro; la de perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, y la de proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y de otros de interés internacional, para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad;

Que el artículo 329 ibídem, establece que el Sistema de Parques Nacionales Naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque;

Que el citado artículo 329 define los santuarios de flora como un área dedicada a preservar especies o comunidades vegetales para conservar recursos genéticos de la

flora nacional, y los santuarios de fauna como un área dedicada a preservar especies o comunidades de animales silvestres, para conservar recursos genéticos de la fauna nacional;

Que el artículo 1º numeral 2 de la Ley 99 de 1993, consagró entre los principios generales orientadores de la política ambiental colombiana, la protección prioritaria y el aprovechamiento en forma sostenible de la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad;

Que Colombia aprobó el Convenio sobre la Diversidad Biológica mediante la Ley 165 de 1994, en cuyo artículo 8º, promueve el establecimiento de un sistema de áreas protegidas; la protección de ecosistemas, hábitats naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales; la recuperación de especies amenazadas y, el respeto, preservación y mantenimiento de los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades locales que tienen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, como estrategias de conservación *in situ*;

Que el Sistema de Parques Nacionales Naturales se inscribe dentro de las áreas protegidas del país, por lo que el Convenio de Diversidad Biológica y su Programa de Trabajo de las Áreas Protegidas, constituyen un marco vinculante para el desarrollo de dicho Sistema;

Que en el año 2010 el Consejo Nacional de Política Económica y Social, promulgó el Documento Conpes 3680 de 2010 que establece lineamientos para la consolidación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), y prevé acciones específicas para la creación de áreas protegidas en sitios prioritarios y particularmente en el espacio marino y costero del país;

Que igualmente, el actual Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 ‘Todos Por Un Nuevo País’ y su estrategia transversal y regional denominada ‘Crecimiento Verde’, dispone la necesidad de “*conservar y asegurar el uso sostenible del capital natural marino y continental de la Nación*”;

Que a partir de las orientaciones del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un Nuevo País” y con base en la nueva superficie de reservas de recursos naturales proferidas mediante las Resoluciones números 1628 y 1814 de 2015 y 144 de 2017, la Presidencia de la República estableció como meta la declaratoria de 2.5 millones de hectáreas de áreas protegidas para 2018;

Que como acción estratégica el Documento Conpes 3680 de 2010, propuso adelantar acciones que permitan contar con un Sistema Nacional de Áreas Protegidas representativo ecológicamente, que supone la creación de áreas protegidas en los sitios prioritarios definidos por los procesos técnicos a diferentes escalas, para identificar vacíos de conservación y definición de prioridades;

Que en virtud del deber de colaboración que debe existir entre las entidades públicas, en el marco de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, Parques Nacionales Naturales de Colombia por intermedio del oficio con Radicado número 20161000057551 del 12 de septiembre de 2016, comunicó a la Agencia Nacional Minera la iniciativa de ampliación del Santuario y solicitó que “(...) nos allegue información actualizada sobre títulos y/o solicitudes mineras en trámite dentro, o en el área de influencia del actual

LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3º, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1º de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR: JAIME OSWALDO NEIRA LA TORRE

MINISTERIO DEL INTERIOR

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

JAIME OSWALDO NEIRA LA TORRE

Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprensa.gov.co

polígono de referencia. Se remite un CD con el límite de la iniciativa de ampliación en formato *shape file para el análisis respectivo (...)*”;

Que en respuesta al oficio anterior, el 4 de octubre de 2016 la Agencia Nacional Minera (ANM), mediante Oficio radicado ANM N° 20162200338421, remitió la información cartográfica e informó que “(...) una vez verificada la base de datos del Catastro Minero Colombiano a fecha de corte del 3 de octubre de 2016, no se ubican títulos, solicitudes mineras vigentes ni áreas de potencial minero en el área de ampliación del Santuario de Flora y Fauna Malpelo (...)”;

Que conforme a lo anterior, se evidencia el cumplimiento del artículo 34 de la Ley 685 de 2001, por parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia, toda vez que durante todo el proceso se llevó a cabo intercambio de información con la Agencia Nacional Minera (ANM), lo que permitió a esta entidad tener el pleno conocimiento del área protegida a ampliar, sus valores objeto de conservación y condiciones especiales de protección;

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia mediante oficio con Radicado número 20161000057571 del 12 de septiembre de 2016, remitió a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), el polígono de la propuesta de ampliación del Santuario de Flora y Fauna Malpelo y en armonía con esto se llevaron a cabo reuniones interinstitucionales con el objeto de aclarar y dar solución a situaciones de posibles traslapes en áreas objeto de proceso de declaratoria;

Que como resultado de este ejercicio de articulación, la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), con Oficio número E-431-2016-096069 Id: 137645 del 10 de diciembre de 2016, informó a Parques Nacionales Naturales de Colombia, que a la fecha y “de acuerdo con la información que reposa en esta Entidad y específicamente el mapa de tierras versión de junio de 2016, se evidencia que las áreas de interés para la exploración y producción de hidrocarburos no se intersectan con la propuesta de ampliación del SFF Malpelo”;

Que con base en lo anterior, es claro que en la actualidad no existen contratos para la exploración y producción de hidrocarburos en la zona propuesta de ampliación;

Que en cualquier caso, la protección de las áreas de especial importancia ecológica es un asunto prioritario y de rango constitucional, y tal como lo dispone el Decreto-ley 2811 de 1974 en su artículo 334 “Corresponde a la administración reservar y alindar las áreas del Sistema de Parques Nacionales aunque hayan sido previamente reservadas para otros fines”;

Que en vista de lo anterior, y en pro de garantizar la obligación del Estado de proteger las áreas de especial importancia ecológica y, por ende, la prevalencia del interés general sobre el particular, este Ministerio está facultado para adoptar las decisiones que permitan dar cumplimiento a dichos mandatos constitucionales y legales;

Que el artículo 2.2.2.1.1.5 del Decreto número 1076 de 2015 contempla como objetivos generales de conservación del país los siguientes: 1. Asegurar la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos naturales para mantener la diversidad biológica. 2. Garantizar la oferta de bienes y servicios ambientales esenciales para el bienestar humano. 3. Garantizar la permanencia del medio natural, como fundamento de la integridad y pervivencia de las culturas tradicionales del país;

Que las actividades que se desarrollen en la superficie del territorio circunvecino y colindante al Santuario de Fauna y Flora Malpelo, entendiendo incluida la zona de ampliación que se reserva mediante la presente resolución, deberán cumplir con la función amortiguadora establecida en el artículo 2.2.2.1.3.10 del Decreto número 1076 de 2015;

Que conforme al artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto número 1076 de 2015 y el artículo 2° numeral 14 del Decreto-ley 3570 de 2011, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reservar, delimitar, alindar y declarar las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales;

Que a la luz de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2° del Decreto-ley 3572 de 2011, le compete a Parques Nacionales Naturales de Colombia, adelantar los estudios necesarios para reservar, delimitar, alindar y declarar las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales;

Que de conformidad con el artículo 2.2.2.1.5.1 del Decreto número 1076 de 2015, la declaratoria de áreas protegidas se hará con base en estudios técnicos, sociales y ambientales, que deben aplicar criterios biofísicos, socioeconómicos y culturales;

Que mediante Resolución número 1292 del 31 de octubre de 1995 expedida por el Ministerio del Medio Ambiente hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se reserva, alinda y declara como área protegida el Santuario de Fauna y Flora Malpelo un área ubicada en el océano Pacífico Oriental Tropical aproximadamente a 490 kilómetros al oeste del Puerto de Buenaventura, jurisdicción del municipio de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca;

Que mediante la Resolución número 1423 del 20 de diciembre de 1996 del Ministerio del Medio Ambiente, se modificó el artículo 1° de la Resolución número 1292 del 31 de octubre de 1995 en el sentido de corregir los límites del Santuario e indicar la extensión del área protegida con fundamento en la información suministrada por la Dimar;

Que mediante la Resolución número 0761 del 5 de agosto de 2002 del Ministerio de Ambiente, se realindó el Santuario de Fauna y Flora Malpelo con el objeto de unificar el área del Santuario con la Zona Marina Especialmente Sensible declarada por la Organización Marítima Internacional (OMI), permitiéndose así la protección de ecosistemas de especial importancia ecológica, biodiversa y de recursos de la cuenca del Pacífico;

Que la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco), el 12 de junio de 2006, declaró el Santuario de Fauna y Flora Malpelo, Patrimonio Natural de la Humanidad;

Que mediante la Resolución número 1589 del 26 de octubre de 2005, expedida por el entonces Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se realindó el Santuario de Fauna y Flora Malpelo, modificando el artículo 1° de la Resolución número 1423 del 20 de diciembre de 1996 que modificó el artículo 1° de la Resolución número 1292 del 31 de octubre de 1995;

Que de acuerdo a la Resolución 1589 de 2005 en la actualidad el Santuario de Fauna y Flora Malpelo está delimitado por las coordenadas: PUNTO 1: 4°26'00" N - 82°00'00" W, PUNTO 2: 4° 26'00" N - 81° 08' 00" W, PUNTO 3: 3° 32' 00" N - 82°00'00" W, PUNTO 4: 3° 32'00" N - 81° 08' 00" W;

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia en el marco de las facultades otorgadas en el numeral 4 del artículo 2° del Decreto-ley 3572 de 2011, elaboró el documento denominado “Propuesta de Ampliación del Santuario de Fauna y Flora Malpelo”, el cual hace parte integrante de este acto administrativo, y recoge los criterios contemplados en el Decreto número 1076 de 2015 para la designación de áreas protegidas y que sustentan la ampliación de la mencionada área, los cuales se sintetizan así:

“2. Localización:

El SFF Malpelo está ubicado en la región central de la Cuenca Pacífica Colombiana (CPC) (Figura 1), la cual se enmarca en la Ensenada de Panamá y esta a su vez en el Pacífico Oriental Tropical (POT).

5. Justificación de la ampliación

5.1. Representatividad ecosistémica

Las Dorsales de Malpelo y Yuruparí presentan zonas conocidas como “bajos” que se encuentran a profundidades entre los 500 y 1.000 m, o incluso menos, los cuales corresponden a la presencia de estructuras geológicas sumergidas denominadas montes submarinos. Recientes estudios demuestran que los montes submarinos pueden tener niveles comparables de diversidad bentónica y endemismo a los márgenes continentales, y que las comunidades presentes responden a una composición distinta de especies que pueden alcanzar grandes valores de biomasa (McClain et al., 2010; Samadi et al., 2006). La diferenciación geográfica reportada entre las comunidades de los montes submarinos sugiere una dispersión larval limitada, especiación local y aislamiento geográfico o una combinación de estos procesos (Schlacher et al., 2010). Algunos estudios genéticos documentan que los patrones complejos de conectividad dependen de la escala espacial y de las características de la historia de vida de las especies (Cho y Shank, 2010; Tunnicliffe et al., 2010). A nivel mundial, los montes submarinos también están bajo la presión de la pesca de arrastre y la acidificación de los océanos (Niklitschek et al., 2010; Titensor et al., 2010).

Como resultado, en estas áreas hay grandes y constantes agregaciones de diversos elementos biológicos que interactúan directamente con el ecosistema pelágico somero. Estos elementos forman frecuentemente agregaciones alimentarias, compuestas por especies de diversos taxa: pelágicas y migratorias, como atunes, tiburones, tortugas y medianos pelágicos; y marino-costeras como las aves marinas. Desde el punto de vista físico, los montes submarinos actúan como barreras que modifican el flujo, donde la energía de las corrientes y las mareas puede generar ondas internas, turbulencia y remolinos. Por otro lado, se ha probado que con la presencia de montes submarinos se generan giros locales que retienen partículas y organismos, lo cual incrementa la biodiversidad y la biomasa que pueden sustentar (Lavelle y Mohn, 2010).

Sobre la Dorsal de Malpelo, es posible encontrar los montes submarinos de Malpelo (cuya porción emergida es la isla Malpelo) y Bojacá (281 m de profundidad), los cuales se encuentran dentro del polígono actual del área protegida. Adicionalmente en la porción noreste de la dorsal, fuera del área actual, se encuentran cinco montes submarinos

más, cuyas cumbres oscilan entre los 1,000-500 m de profundidad. De otro lado, sobre la Dorsal Yuruparí es posible encontrar tres montes submarinos cuyas cumbres también oscilan entre los 1,000-500 m de profundidad, y entre los cuales sobresale el bajo de pesca Navegador, localizado en el extremo oeste de esta dorsal. Dada la cercanía entre estas dos dorsales (entre 50-100 km), y entre los montes submarinos, es altamente probable que presenten algún tipo de interconexión ecológica.

Dada la importancia de las Dorsales Malpelo y Yuruparí, así como las especies y las interacciones que estas dos unidades geomorfológicas sustentan, es necesario que la ampliación del SFF Malpelo contemple la protección de la mayor parte de los componentes de la diversidad marina y oceánica presentes en las dos dorsales. En el ejercicio "Evaluación ecorregional para la conservación marina del Pacífico Oriental Tropical: ecorregiones Panamá Bight, Nicoya y Cocos", Malpelo fue identificado como uno de los sitios prioritarios de conservación marina del portafolio ecorregional. Entre los objetos de conservación identificados para este sitio se destacaron los fondos duros circalitorales y batiales, y las áreas de concentración de *Sphyrna* spp. y *Rhincodon typus* (Secaira et al., 2007). De igual forma, en diversos ejercicios de planificación y priorización de sitios para la conservación de la biodiversidad marina en el talud continental y fondos abisales del Pacífico colombiano (Alonso et al., 2013), así como en el marco del SIRAP Pacífico (Codechocó et al., 2014), los montes submarinos, escarpes, áreas de congregación de túnidos y medianos pelágicos identificados sobre la Dorsal de Malpelo, fueron seleccionados como áreas significativas para la biodiversidad. Por otra parte, dentro del proceso de diseño e implementación del Subsistema de Áreas Marinas Protegidas en Colombia (SAMP) se revisó el marco conceptual del subsistema y los objetivos y objetos de conservación dentro de las AMP que lo componen, generando una lista de objetos y criterios para su selección, estableciendo las montañas submarinas como elementos o sustitutos de biodiversidad importantes para el Pacífico colombiano (Alonso et al., 2015).

Después de hacer el diagnóstico del proceso de ampliación del SFF Malpelo, se identificó que los ecosistemas y las áreas de importancia biológica que por su riqueza o atributos funcionales deben ser considerados en el alinderamiento de un nuevo polígono, son las siguientes:

i) Fondos marinos de las Dorsales Malpelo y Yuruparí. Además de constituirse como elementos únicos, no están suficientemente representados en las áreas marinas protegidas del país.

ii) Áreas de concentración de medianos pelágicos.

iii) Áreas de concentración de túnidos.

iv) Áreas de concentración y de movimientos de tiburones.

v) Áreas de concentración de zooplancton e ictioplancton.

(...)

5.2. Especies en alguna categoría de amenaza o riesgo de extinción

El proceso de ampliación del SFF Malpelo ofrece una oportunidad para proteger poblaciones de especies que presentan algún grado de amenaza y que han sido clasificadas en alguna de las categorías de riesgo de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), o se encuentran en los Apéndices I y II de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES). La Tabla 1 lista algunas de las especies de las que se tiene conocimiento, las cuales ocupan las áreas adyacentes al Santuario y que tienen algún grado de amenaza. Entre estas cabe destacar al tiburón martillo *S. lewini*, el cual está catalogado como en peligro (EN). Sus hábitos de conformar grandes escuelas, los hace vulnerables a la pesca con redes agalleras y con long-line, y esto ha ocasionado que tanto a nivel global como local haya una tendencia poblacional de disminución durante los últimos años. La presión por pesca sobre agregaciones de adultos y la consecuente disminución de las poblaciones se ha reportado en las islas Cocos, Galápagos (Baum et al., 2007) y Malpelo (Soler et al., 2013), y en las pendientes de la plataforma continental donde pueden capturarse los juveniles. La pesca ilegal para obtener aletas de tiburón se reconoce como una de las principales causas de la reducción en las poblaciones de esta especie, pero desafortunadamente no hay datos específicos para ese tipo de pesquería.

Otras especies con algún grado de amenaza son el tiburón Ballena (*R. typus*), el cual está clasificado como En Peligro (Pierce y Norman, 2016), los tiburones zorro (*Alopias vulpinus* y *A. superciliosus*) clasificados como Vulnerables (Eschmeyer et al., 2016; Goldman et al., 2009), la manta diablo (*Manta birostris*), y cada una de las cuatro especies de tortugas marinas, entre las cuales se destacan la tortuga negra o verde (*Chelonia mydas*), y la tortuga carey (*Eretmochelys imbricata*), por encontrarse en peligro y críticamente amenazada, respectivamente. Aunque los reportes de los sitios de anidación y alimentación de esta última especie están en las AMP Gorgona y Utría (Barreto, 2011), esta es una de las especies de la fauna incidental de la pesquería con líneas de anzuelos (long-line), la cual se lleva a cabo en la zona de influencia del SFF Malpelo e incluso también es reportada como fauna incidental en las faenas de pesca de atún.

Se debe tener presente que las especies asignadas en la categoría DD (datos deficientes) son un asunto a considerar en términos de su conservación, ya que esto indica que debe ser prioritaria la investigación para ampliar su conocimiento. Las especies en la categoría DD no han sido bien estudiadas, se conocen a partir de unos pocos sitios y son difíciles de identificar, o su clasificación es reciente. Este último caso es el de *Epinephelus*

quinquefasciatus, el cual recientemente fue dividida de su especie hermana del Atlántico *Epinephelus itajara*, la cual está clasificada como en Peligro Crítico (CE).

Debido a que los desembarcos de estas especies siempre han sido clasificados en la categoría de meros, las tendencias poblacionales específicas no son discernibles. No obstante, se sospecha que *E. quinquefasciatus* ha sufrido severas reducciones poblacionales en las pasadas tres décadas debido a la intensa presión por pesca en la región, pero debido a la ausencia de información que cuantifique las reducciones poblacionales, la especie ha sido listada como Datos Deficientes (DD) (Erismán, 2011; Castellanos-Galindo et al., 2017). Esto refuerza la necesidad de seguir ampliando el conocimiento para estas especies, y para el caso de las que tienen una fuerte presión por pesca se requiere implementar estrategias de manejo, que permitan la conservación de sus poblaciones, como la ampliación de las Áreas Marinas Protegidas.

Otras especies de hábitos pelágicos como los peces vela y marlin, atunes y dorados no están suficientemente protegidas. Estas especies llevan a cabo parte de su ciclo vital en las zonas aledañas al Santuario, ya sea en zonas cercanas a los montes submarinos o en áreas más profundas. En el caso del dorado, además de tener la presión por pesca directa, es la segunda especie más capturada como fauna incidental en las faenas de pesca de atún (33,113 individuos que representan el 25%), seguida por la sierra wahoo (*Acanthocybium solandri*) con un 13% (16,881 individuos), la cual también es otro mediano pelágico. Por lo tanto, ampliar el área protegida contribuirá a evitar que las especies no cambien su estado de conservación hacia categorías de mayor riesgo, y a mantener los hábitats y ecosistemas de la zona. La propuesta de ampliación contempla especialmente la protección de áreas que son vitales para especies con alguna categoría de amenaza y que en la actualidad no son objeto de manejo fuera de los límites actuales del Santuario.

De otro lado, la pesca ilegal en aguas circundantes al SFF Malpelo son una de las amenazas principales a las que se enfrentan en la actualidad las especies ícticas, principalmente las que presentan categorías de conservación de alto riesgo como algunas especies de tiburones. De acuerdo con Polidoro et al. (2012), el 12% de las especies en el Pacífico Oriental Tropical tienen un elevado riesgo de extinción, debido a que están clasificadas en alguna categoría de amenaza de la IUCN. La distribución de especies amenazadas está asociada principalmente a áreas con sobrepesca, pérdida de hábitat, incremento de los impactos de los eventos ENSO (El Niño Oscilación del Sur) y a islas oceánicas, las cuales presentan un mayor riesgo estocástico de extinción para las especies endémicas. En las cinco islas oceánicas del Pacífico Oriental Tropical (Revillagigedo, Clipperton, Cocos, Galápagos y Malpelo) hay un elevado número de especies amenazadas, debido principalmente al gran número de especies endémicas, las cuales tienen un rango de distribución restringido. En Malpelo, el 12% (41 de 341) de las especies tienen algún grado de amenaza, mientras que en Cocos es el 11% (46 de 405 especies).

Las especies asignadas con las más altas categorías de amenaza en las cinco islas oceánicas del POT, tienen en común que presentan rasgos biológicos y ecológicos que proveen una pobre adaptación a las amenazas regionales o específicas de las islas. Entre estas, se destacan algunas aves marinas de los géneros *Oceanodroma*, *Pterodroma* y *Puffinus*, y las tortugas marinas *Eretmochelys imbricata* y *Dermochelys coriácea*, amenazadas por la pesca incidental en las líneas de anzuelos, así como algunas especies endémicas de peces óseos, los cuales están amenazados por cambios oceanográficos asociados con la actividad del ciclo ENSO (Polidoro et al., 2012).

5.3. Riqueza y singularidad

Una gran cantidad de especies transzonales, migratorias y regionales que ocupan el SFF Malpelo y su área externa, como tortugas, mamíferos marinos y tiburones, requieren no solamente sistemas costeros, sino también zonas pelágicas donde cumplan parte de su ciclo biológico. Por lo tanto, se hace necesario que las áreas pelágicas con singularidades geomorfológicas, oceanográficas, biológicas y ecológicas, como los montes submarinos, los cuales son agregadores de recursos y le confieren a la zona una alta biodiversidad, sean incluidas dentro de los límites del Área Marina Protegida.

La Dorsal de Malpelo y los montes submarinos asociados, le confieren una alta riqueza y singularidad a la zona interna y externa del SFF Malpelo. Esta cordillera contiene un mosaico de ecosistemas marinos profundos, submareales, litorales y terrestres únicos, que albergan especies terrestres y marinas endémicas, además de promover el desarrollo de una amplia variedad de vida marina. Su morfología proporciona un hábitat apropiado que da lugar al asentamiento de una alta biodiversidad representada en las siguientes singularidades: la existencia de los pocos fondos con cobertura coralina viva del POT, la colonia reproductiva más grande del mundo del piquero de Nazca, la presencia de grandes escuelas de tiburones martillo (*S. lewini*) y áreas reproductivas de esta especie (Bessudo et al., 2011), una alta riqueza de mamíferos marinos (13 especies) en donde se destaca la presencia de áreas de agregación reproductiva de ballena jorobada (*Megaptera novaeangliae*) (Palacios et al., 2012); importantes zonas de pesca de atún y medianos pelágicos, y una variedad de especies endémicas de peces, crustáceos, reptiles, entre otros (Prahl, 1990).

Estas características particulares dieron sustento a la designación de la Isla Malpelo y su área marina circundante como Santuario de Fauna y Flora en 1995. De igual modo, el Convenio de Diversidad Biológica, declaró la Dorsal Malpelo en 2013 como una EBSA (Área Marina de Importancia Ecológica o Biológica) (UNEP-CBD, 2013), dadas sus singularidades ya que reúne criterios de unicidad o rareza, importancia especial para los estados de historia vida de las especies, importancia para especies o hábitats amenazados

o declinados, vulnerabilidad, fragilidad, sensibilidad o recuperación lenta, productividad biológica, diversidad biológica y naturalidad.

La Dorsal de Malpelo presenta un intrincado complejo geomorfológico con unas características oceanográficas particulares, que favorecen durante gran parte del año la presencia de surgencias (Rodríguez-Rubio y Giraldo, 2011). Adicionalmente, debido a la topografía del área la zona presenta giros locales que incrementan la productividad por retención de partículas, o por ingreso de nutrientes subsuperficiales a la zona fótica. Esta condición es recurrente en otras orografías de diferente tamaño, como el Archipiélago de Hawái, las islas Canarias, pequeños atolones en el océano Índico y montes submarinos en general, por lo que un mecanismo similar está generando condiciones de alta productividad y agregaciones de organismos de diferentes niveles tróficos, a través de la Dorsal Malpelo.

La alta riqueza faunística y florística que se registra en los ambientes presentes en la Dorsal Malpelo (Prah, 1990; Mayor et al., 2007) son el resultado del efecto permanente de diferentes procesos físicos, tanto locales como regionales, que simultáneamente influyen las características de la zona. En este sentido, es claro que los eventos estocásticos asociados al desarrollo de la Dorsal Malpelo y otras orografías presentes en la zona, como la fractura de Panamá y la Dorsal de Yuruparí, han propiciado condiciones de alta productividad que sustentan una disponibilidad de presas para el soporte de diferentes especies generando una alta diversidad biológica marina. En la actualidad el área del SFF Malpelo está ubicada solo sobre el 28% de la Dorsal de Malpelo, la cual incluye la zona emergida (isla Malpelo). Dada la importancia de la dorsal y de otros orobiomas asociados, como la Dorsal de Yuruparí, es propicio incluir estos elementos dentro del área protegida, de tal forma que se garantice su conservación y la de los procesos e interacciones interespecíficas que ahí se dan.

5.4. Conectividad

Aunque el Pacífico Oriental Tropical se extiende desde el sur de Baja California hasta el norte de Perú (Sullivan - Sealey y Bustamente, 1999), regionalmente Malpelo está más estrechamente relacionada con las ecorregiones Nicoya, Cocos, Panamá Bight y Guayaquil. En esta zona se encuentran cinco islas/archipiélagos: Galápagos, Gorgona, Malpelo, Coiba y Coco, las cuales son AMP. Se argumenta que estas áreas tienen condiciones biogeográficas y geológicas similares, con intercambios genéticos y presencia de varias especies marinas y terrestres con un origen común, lo cual motivó a que en 2004 los representantes de los Ministros de Ambiente de Costa Rica, Ecuador, Panamá y Colombia suscribieran la "Declaración de San José" y establecieran el Corredor Marino del Pacífico Este Tropical (CMAR), que incluye además de Malpelo, las otras cuatro islas (Figura 7). Estas áreas protegidas que se caracterizan entre otros aspectos por tener remanentes de ambientes y ecosistemas marinos prístinos del Pacífico Este, conservan gran cantidad de especies endémicas, incluyendo algunas con poblaciones muy reducidas. Entre los principales objetivos del CMAR se encuentra proteger un sinnúmero de poblaciones de especies sobre- explotadas comercialmente, especialmente atunes, tiburones y meros, así como preservar las formaciones coralinas más representativas al sur de México en el Pacífico, las cuales son fuertemente impactadas por los fenómenos ENSO, que periódicamente se presentan en la región.

En el año 2015 el Gobierno de Panamá declaró el Área de Recursos Manejados (ARM) cordillera de Coiba, debido a que la zona cuenta con recursos naturales únicos que ameritan la protección por parte del Estado, como la cadena montañosa de la cordillera o Dorsal de Coiba. Esta formación alberga fauna bentónica susceptible a cambios en su hábitat, especies pelágicas vulnerables, algunas muy poco estudiadas y ampliamente migratorias como atunes, dorados, picudos y tortugas, y varias especies protegidas y en peligro como ballenas, delfines y tiburones oceánicos que ocasionalmente se acercan a las costas. La creación del área también se dio en el marco del cumplimiento de la meta Aichi 11 y le permitió al Gobierno de Panamá pasar del 3.71% de superficie marina protegida al 13.54%. El ARM cordillera de Coiba incluye gran parte de la Dorsal de Coiba y se extiende hacia el sur hasta el límite con Colombia, protegiendo el 25% de la Dorsal Yuruparí (Figura 8).

Finalmente, la ampliación del SFF Malpelo complementa también otros esfuerzos de conservación que se vienen realizando en el contexto regional, como el Programa de Paisajes Marinos del Pacífico Este Tropical (ETPS), iniciativa que ha respaldado de forma estratégica el trabajo en el SFF Malpelo, así como en otras áreas de Costa Rica, Panamá y Ecuador, generando información y fortaleciendo acciones de manejo y administración que permiten hoy en día conservar de manera más efectiva la biodiversidad en el Pacífico.

5.5. Servicios ecosistémicos

En la actualidad, las áreas protegidas representan una de las principales estrategias de conservación de la diversidad de Colombia y en este engranaje las áreas marinas protegidas desempeñan un papel muy importante. Uno de sus beneficios es que permiten que las poblaciones de peces crezcan, tanto en tamaño como en número, favoreciendo las áreas circundantes por efecto de desborde o "spillover", lo cual trae beneficios directos para los pescadores y comunidades locales. Algunas especies de importancia en la pesca, como tiburones, dorados, picudos, atunes y meros o chernas, dependen de las posibilidades de conservación que se den en las áreas protegidas. Por ello, cada acción de protección que se centre sobre alguna de las etapas del ciclo de vida de estas especies, redundará en la productividad pesquera de la región. La aplicación de preceptos claros de ordenamiento y sostenibilidad permitirán un futuro promisorio para la pesca alrededor del Santuario y, en general, en la costa Pacífica colombiana (PNN, 2004).

En el SFF Malpelo y en la zona central de la CPC se desarrollan una serie de actividades productivas, que se sustentan en la base natural que existe en el área protegida y su zona de influencia. Las actividades ecoturísticas que se realizan en la zona del SFF Malpelo y las actividades pesqueras que se realizan en la zona exterior, dependen de forma directa e indirecta, de la posibilidad que tienen los diferentes componentes de la biodiversidad marina de cumplir al interior del Santuario su ciclo de vida o al menos algunas de las etapas que lo determinan. El ecoturismo de buceo deportivo y recreativo se basa en la observación de ecosistemas y especies de especial valor paisajístico, como son las numerosas escuelas de tiburones martillo. Sin embargo, debido a la gran movilidad de estos grandes pelágicos es necesario contar con un área protegida de mayor extensión, que garantice la protección de las poblaciones de manera efectiva y que permita continuar desarrollando las actividades de buceo recreativo en el corto, mediano y largo plazo.

Respecto a la importancia de las áreas marinas protegidas como prestadoras de servicios ecosistémicos de aprovisionamiento, Maldonado (2013), a partir de un modelo bioeconómico de producción excedente, estimó el efecto que generan las áreas protegidas marinas sobre la población de dos especies representativas del Caribe colombiano: pargo rojo, (*Lutjanus purpureus*) y j urel (*Caranx hippos*), y dos especies representativas del Pacífico colombiano: camarón blanco (*Litopenaeus occidentalis*) y pelada (*Cynoscion phoxocephalus*). El modelo simuló el efecto de desborde que producen las áreas protegidas, lo cual se tradujo en un aumento de las posibilidades de pesca en las zonas aledañas a las mismas. Se analizaron los cambios en los niveles de biomasa, captura, esfuerzo y los beneficios económicos de la actividad pesquera a través del tiempo, ante diferentes escenarios de protección. Se concluyó que las áreas marinas protegidas generan, en el mediano plazo, un aumento en los niveles de biomasa y en los beneficios de la actividad pesquera, a través del efecto de desborde, debido a que estas áreas permiten que las poblaciones de peces crezcan tanto en tamaño como en número, favoreciendo las áreas circundantes.

6. Objetivos y objetos de conservación

Proteger y conocer la biodiversidad de los ecosistemas terrestres de la única isla oceánica del Pacífico colombiano que hace parte del corredor marino de la región, la cual es rica en endemismos.

Proteger y conocer la biodiversidad de los ecosistemas marinos, contribuyendo a la conservación de poblaciones de especies migratorias y de interés comercial de la región, asimismo endémicas y en riesgo de extinción.

Conservar los servicios ambientales vinculados a las actividades de ecoturismo en una de las Áreas Protegidas con vocación ecoturística de Parques Nacionales Naturales";

Que considerando la singularidad y la importancia de las geofomas representadas en las Dorsales de Malpelo y Yuruparí, y su baja representatividad en el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, es necesario incorporar un objetivo adicional:

"Conocer y preservar los ecosistemas característicos asociados a las dorsales Malpelo y Yuruparí, sistemas montañosos submareales únicos en el Pacífico colombiano";

Que incorporando la nueva área de ampliación de un millón setecientos nueve mil cuatrocientos cuatro hectáreas (1.709.404 ha) el Santuario de Fauna y Flora Malpelo tendrá un área aproximada de dos millones seiscientos sesenta y siete mil novecientos ocho hectáreas (2.667.908 ha) calculadas en el sistema de referencia Magna Sirga Proyección Plana de Gauss Kruger origen Oeste-Oeste, de acuerdo con el Concepto Técnico número 20172400001336 del 24 de agosto de 2017 y el Memorando número 20172400003773 del 6 de septiembre de 2017, expedidos por la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia;

Que mediante Memorando número 20172100051381 de 5 de septiembre de 2017 la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia da alcance al Memorando número 20172400001336 y aclara aspectos relativos a la denominación de los vértices establecidos en el documento síntesis y el concepto técnico del GSIR de PNNC, entre otros aspectos;

Que la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, a través de la Comisión Permanente de Áreas Protegidas, mediante comunicación radicada ante Parques Nacionales Naturales con número 2017-460-006280-2 del 24 de agosto de 2017, conceptuó de manera favorable sobre la propuesta de ampliación del Santuario de Fauna y Flora Malpelo;

Que mediante Oficio Radicado número EXTMI-16-0048823 del 16 de septiembre de 2016, Parques Nacionales Naturales de Colombia solicitó ante la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, certificación de presencia o no de comunidades étnicas en el área objeto de ampliación del Santuario de Flora y Fauna Malpelo;

Que por medio de Certificación número 1318 del 25 de octubre de 2016, la Dirección de Consulta del Ministerio del Interior, dispuso que no se registra presencia de comunidades étnicas en el área objeto de ampliación;

Que con fundamento en lo expuesto, se agotaron las formalidades señaladas en la ley para declarar y delimitar el Santuario de Fauna y Flora Malpelo, cumpliéndose a cabalidad con cada uno de los criterios y las fases necesarias para designar áreas protegidas públicas en el territorio Nacional, de conformidad con la Resolución número 1125 de 2015, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 1° de la Resolución número 1589 de 2005 del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “por medio de la cual se realindera el Santuario de Fauna y Flora Malpelo y se adoptan otras determinaciones”, el cual quedará así:

“Reservar, delimitar, alindera y declarar como parte del Santuario de Fauna y Flora Malpelo un área ubicada en la región central de la Cuenca Pacífica Colombiana en extensión aproximada de un millón setecientos nueve mil cuatrocientos cuatro hectáreas (1.709.404 ha), para un total del área del Santuario de Fauna y Flora Malpelo de dos millones seiscientos sesenta y siete mil novecientos ocho hectáreas (2.667.908 ha).

El área del Santuario de Fauna y Flora Malpelo, queda comprendida dentro de los límites relacionados a continuación:

VÉRTICE	COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA-SIRGAS		DESCRIPCIÓN
	LONGITUD	LATITUD	
Vértice 1	82°6'9"W	5°0'0"N	De este punto 82°6'9"W, 5°0'0"N, con una azimut de 180° y una distancia aproximada de 167,972 km (90,697 Millas Náutica) de este punto hasta llegar al Vértice número 2 en las coordenadas 82°6'9"W, 3°28'55"N
Vértice 2	82°6'9"W	3°28'55"N	82°6'9"W, 3°28'55"N de este punto se continúa con un azimut de 90° y una distancia aproximada de 107,730 km (58,169 millas náuticas) hasta llegar al Vértice número 3 en las coordenadas 81°8'0"W, 3°28'55"N
Vértice 3	81°8'0"W	3°28'55"N	81°8'0"W, 3°28'55"N de este punto se continúa con un azimut de 0° y una distancia aproximada de 30,875 km (16,671 millas náuticas) hasta llegar al Vértice número 4 en las coordenadas 81°8'0"W, 3°45'40"N
Vértice 4	81°8'0"W	3°45'40"N	81°8'0"W, 3°45'40"N de este punto se continúa con un azimut de 90° y una distancia aproximada de 44,746 km (24,161 millas náuticas) hasta llegar al Vértice número 5 en las coordenadas 80°43'50"W, 3°45'40"N,
Vértice 5	80°43'50"W	3°45'40"N	80°43'50"W, 3°45'40"N, de este punto se continúa con un azimut de 0° y una distancia aproximada de 75,261 km (40,637 millas náuticas) hasta llegar al Vértice número 6 en las coordenadas 80°43'50"W, 4°26'30"N
Vértice 6	80°43'50"W	4°26'30"N	80°43'50"W, 4°26'30"N de este punto se continúa con un azimut de 90° y una distancia aproximada de 40,080 km (21,641 millas náuticas) hasta llegar al Vértice número 7 en las coordenadas 80°22'10"W, 4°26'30"N
Vértice 7	80°22'10"W	4°26'30"N	80°22'10"W, 4°26'30"N de este punto se continúa con un azimut de 0° y una distancia aproximada de 61,742 km (33,338 millas náuticas) hasta llegar al Vértice número 8 en las coordenadas 80°22'10"W, 5°0'0"N
Vértice 8	80°22'10"W	5°0'0"N	80°22'10"W, 5°0'0"N de este punto se continúa con un azimut de 270° y una distancia aproximada de 192,240 km (103,801 millas náuticas) hasta llegar al Vértice número 1 y cierre del polígono

Parágrafo 1°. El Santuario de Fauna y Flora Malpelo quedará comprendido dentro de los límites relacionados a continuación: El Vértice número 1 se localiza en las coordenadas 82°6'9"W, 5°0'0"N; de este punto se toma con un azimut de 180° y una distancia aproximada de 167,972km (90,697 millas náuticas) hasta llegar al Vértice número 2 en las coordenadas 82°6'9"W, 3°28'55"N; de este punto se continúa con un azimut de 90° y una distancia aproximada de 107,730 km (58,169 millas náuticas) hasta llegar al Vértice número 3 en las coordenadas 81°8'0"W, 3°28'55"N; de este punto se continúa con un azimut de 0° y una distancia aproximada de 30,875 km (16,671 millas náuticas) hasta llegar al Vértice número 4 en las coordenadas 81°8'0"W, 3°45'40"N; de este punto se continúa con un azimut de 90° y una distancia aproximada de 44,746km (24,161 millas náuticas) hasta llegar al Vértice número 5 en las coordenadas 80°43'50"W, 3°45'40"N; de este punto se continúa con un azimut de 0° y una distancia aproximada de 75,261 km (40,637 millas náuticas) hasta llegar al Vértice número 6 en las coordenadas 80°43'50"W, 4°26'30"N; de este punto se continúa con un azimut de 90° y una distancia aproximada de 40,080 km (21,641 millas náuticas) hasta llegar al Vértice número 7 en las coordenadas 80°22'10"W, 4°26'30"N; de este punto se continúa con un azimut de 0° y una distancia aproximada de 61,742 km (33,338 millas náuticas) hasta llegar al Vértice número 8 en las coordenadas 80°22'10"W, 5°0'0"N; de este punto se continúa con un azimut de 270° y una distancia aproximada de 192,240km (103,801 millas náuticas) hasta llegar al Vértice número 1 y cierre del polígono.

Parágrafo 2°. El área total del Santuario de Fauna y Flora Malpelo se calculó con el sistema de referencia Magna Sirgas Proyección plana de Gauss Kruger origen Oeste-Oeste.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 3° de la Resolución número 1589 de 2005 del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual quedará así:

“Artículo 3°. Los objetivos de conservación del Santuario de Fauna y Flora Malpelo, son los siguientes:

- Proteger y conocer la biodiversidad de los ecosistemas terrestres de la única isla oceánica del Pacífico colombiano que hace parte del corredor marino de la región, la cual es rica en endemismos.
- Proteger y conocer la biodiversidad de los ecosistemas marinos, contribuyendo a la conservación de poblaciones de especies migratorias y de interés comercial de la región, asimismo endémicas y en riesgo de extinción.
- Conservar los servicios ambientales vinculados a las actividades de ecoturismo en una de las Áreas Protegidas con vocación ecoturística de Parques Nacionales Naturales.
- Conocer y preservar los ecosistemas característicos asociados a las dorsales Malpelo y Yuruparí, sistemas montañosos submareales únicos en el Pacífico colombiano”.

Artículo 3°. El Santuario de Fauna y Flora Malpelo, se regulará y administrará conforme a las disposiciones contenidas en el Libro 2° Título II Capítulo V Sección I del Decreto-ley 2811 de 1974 - Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el Decreto-ley 3572 de 2011, el Decreto Reglamentario número 1076 de 2015, o la norma que lo derogue, modifique o sustituya, y demás normas concordantes.

El administrador del área protegida deberá diseñar los mecanismos e instrumentos necesarios que permitan una coordinación permanente con el sector Defensa Nacional para el adecuado ejercicio de sus funciones en el territorio.

Parágrafo 1°. Las actividades que se desarrollen en la superficie del territorio circunvecino y colindante al Santuario de Fauna y Flora Malpelo, deberán cumplir con la función amortiguadora establecida en el artículo 2.2.2.1.3.10 del Decreto número 1076 de 2015, o la disposición que lo derogue, modifique o sustituya y demás normas concordantes.

Parágrafo 2°. El tránsito de embarcaciones por el área del Santuario de Fauna y Flora Malpelo, se sujetará a los protocolos y condiciones que se definan en la administración y manejo del área.

Artículo 4°. Quedan prohibidas al interior del Santuario de Fauna y Flora Malpelo, las actividades diferentes a las de conservación, educación, recreación, cultura, recuperación y control, en especial las contempladas en el Decreto-ley 2811 de 1974, el Decreto número 1076 de 2017 y las normas que lo modifiquen y sustituyan.

Artículo 5°. De conformidad con lo consagrado en el artículo 63 de la Constitución Política de Colombia, el área objeto de declaratoria es inalienable, imprescriptible e inembargable.

Artículo 6°. La presente resolución deberá fijarse en los despachos de la Gobernación del Valle del Cauca, en la Alcaldía del Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura; en la forma prevista por el artículo 55 del Código de Régimen Político y Municipal, e inscribirse en el Registro Único de Áreas Protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), de conformidad con lo dispuesto en el Decreto número 1076 de 2015.

Artículo 7°. Para efectos de los Sistemas de Información de las siguientes entidades comuníquese la presente resolución al Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Minas y Energía, a la Gobernación del Valle del Cauca, a la Alcaldía del Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, la Armada Nacional, la Dirección General Marítima (Dimar), a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), al Servicio Geológico Colombiano, al Instituto Colombiano Agustín Codazzi (IGAC), a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), a la Agencia Nacional de Minería (ANM) y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

Artículo 8°. El documento síntesis denominado “Propuesta de Ampliación del Santuario de Fauna y Flora Malpelo”, el Concepto Radicado número 2017-460-006280-2 del 24 de agosto de 2017 emitido por la Academia de Ciencias, Exactas, Físicas y Naturales, el Concepto Técnico número 20172400001336 y los Memorandos número 20172100051381 y número 20172400003773 de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de PNNC que describen los límites del Santuario de Fauna y Flora Malpelo y precisan el valor del área ampliada, hacen parte integral del presente acto administrativo, copia de lo cual reposará en la Secretaría General del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y en Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Artículo 9°. La presente resolución entra en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga los artículos 1° y 3° de la Resolución número 1586 del 26 de octubre de 2005 del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 14 de septiembre de 2017.

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

Luis Gilberto Murillo Urrutia.

(C. F.)



DIARIO OFICIAL

En la Imprenta Nacional de Colombia nos dedicamos a **diseñar, editar, imprimir, divulgar y comercializar normas, documentos y publicaciones** de las entidades que integran las ramas del poder público.



CONOZCA MÁS DE NOSOTROS: www.imprenta.gov.co



ImprentaNalCol



@ImprentaNalCol

Carrera 66 No. 24-09 • PBX: 4578000 • Línea Gratuita: 018000113001

www.imprenta.gov.co

RESOLUCIÓN NÚMERO 1908 DE 2017

(septiembre 14)

por medio de la cual se reserva, delimita, alindera y declara el Distrito Nacional de Manejo Integrado Yurupari-Malpelo.

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el numeral 14 del artículo 2º y numeral 8 del artículo 6º del Decreto-ley 3570 de 2011, en consonancia con el artículo 2.2.2.1.2.5 del Decreto Único Reglamentario número 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 8º de la Constitución Política es obligación del Estado y las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación;

Que de acuerdo a lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración; prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados;

Que los artículos 308 y 309 del Decreto-ley 2811 de 1974 – Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente – señalan que es área de manejo especial la que se delimita para administración, manejo y protección del ambiente y de los recursos naturales renovables, y que su creación deberá tener objetos determinados y fundarse en estudios ecológicos y socioeconómicos, siendo los Distritos de Manejo Integrado una de las categorías que se comprenden bajo las áreas de manejo especial;

Que el artículo 310 del Decreto-ley 2811 de 1974 prevé que podrán crearse Distritos de Manejo Integrado para que constituyan modelos de aprovechamiento racional, dentro de los cuales se permitirán actividades económicas controladas, investigativas, educativas y recreativas;

Que el artículo 1º numeral 2 de la Ley 99 de 1993, consagró entre los principios generales orientadores de la política ambiental colombiana, la protección prioritaria y el aprovechamiento en forma sostenible de la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad;

Que Colombia aprobó el Convenio sobre la Diversidad Biológica mediante la Ley 165 de 1994, en cuyo artículo 8º, promueve el establecimiento de un sistema de áreas protegidas; la protección de ecosistemas, hábitats naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales; la creación de condiciones necesarias para armonizar los usos actuales con la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes; la recuperación de especies amenazadas, y el respeto, preservación y mantenimiento de los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades locales que tienen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, como estrategias de conservación *in situ*;

Que en el marco del Convenio de la Diversidad Biológica, el país asumió el compromiso internacional de consolidar un Sistema Nacional de Áreas Protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica;

Que la Conferencia de las Partes COP 10 del Convenio de Diversidad Biológica, celebrada en octubre de 2010 en Nagoya, Japón, adoptó para el período 2011-2020 un Plan Estratégico para la Diversidad Biológica que incluye la Meta Aichi 11, según la cual, “Para 2020, al menos el 17% de las zonas terrestres y de las aguas interiores y el 10% de las zonas marinas y costeras, especialmente las que revisten particular importancia para la diversidad biológica y los servicios de los ecosistemas, se habrán conservado por medio de sistemas de áreas protegidas administrados de manera eficaz y equitativa, ecológicamente representativos y bien conectados, y de otras medidas de conservación eficaces basadas en áreas, y estas estarán integradas a los paisajes terrestres y marinos más amplios”;

Que el Consejo Nacional de Política Económica y Social promulgó el Documento CONPES 3680 de 2010, que establece los lineamientos para la consolidación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y contempla acciones específicas para la creación de áreas protegidas en sitios prioritarios, particularmente en el espacio marino y costero del país;

Que por su parte, el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un Nuevo País” contempla una estrategia transversal y regional denominada ‘Crecimiento Verde’, que dispone “conservar y asegurar el uso sostenible del capital natural marino y continental de la Nación”, y guiada bajo este propósito, la Presidencia de la República estableció como meta del Gobierno, la declaratoria de 2,5 millones de hectáreas de áreas protegidas para 2018;

Que el artículo 2.2.2.1.1.5 del Decreto número 1076 de 2015 contempla como objetivos generales de conservación del país los siguientes: 1. Asegurar la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos naturales para mantener la diversidad biológica. 2. Garantizar la oferta de bienes y servicios ambientales esenciales para el bienestar humano. 3. Garantizar la permanencia del medio natural, como fundamento de la integridad y pervivencia de las culturas tradicionales del país;

Que de conformidad con el artículo 2.2.2.1.5.1 del Decreto número 1076 de 2015, la declaratoria de áreas protegidas se hará con base en estudios técnicos, sociales y

ambientales, en los cuales deberán aplicarse criterios biofísicos, socioeconómicos y culturales;

Que el Decreto número 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.1.2.5 define los Distritos de Manejo Integrado como el espacio geográfico, en el que los paisajes y ecosistemas mantienen su composición y función, aunque su estructura haya sido modificada y cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su uso sostenible, preservación, restauración, conocimiento y disfrute;

Que igualmente, el artículo 2.2.2.1.2.5 del Decreto número 1076 de 2015 establece que “De conformidad con lo dispuesto en el Decreto número 3570 de 2011 la declaración que comprende la reserva y administración, así como la delimitación, alinderación y sustracción de los Distritos de Manejo Integrado que alberguen paisajes y ecosistemas estratégicos en la escala nacional, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cuyo caso se denominarán Distritos Nacionales de Manejo Integrado. La administración podrá ser ejercida a través de Parques Nacionales de Colombia o mediante delegación en otra autoridad ambiental”;

Que mediante la Resolución número 1125 de 2015 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adopta la ruta de declaratoria de áreas protegidas y establece los criterios y fases necesarios para declarar áreas protegidas públicas en el territorio nacional, como son los distritos nacionales de manejo integrado;

Que en el marco de la iniciativa de ampliación del Santuario de Fauna y Flora Malpelo y del cumplimiento de la ruta referida en el considerando anterior, y a partir de los resultados de los estudios realizados, se puso en evidencia la necesidad e importancia de avanzar en la declaratoria de un área protegida con un tratamiento especial y diferenciado en el área de influencia del Santuario, proceso que condujo a la declaratoria del Distrito de Manejo Integrado Yuruparí-Malpelo en la presente resolución;

Que en el anterior proceso y en virtud del deber de colaboración que debe existir entre las entidades públicas atendiendo lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, Parques Nacionales Naturales de Colombia mediante oficio con Radicado número 20161000057551 del 12 de septiembre de 2016, solicitó a la Agencia Nacional Minera que: “(...) respetuosamente nos allegue información actualizada sobre títulos y/o solicitudes mineras en trámite dentro o en el área de influencia del actual polígono de referencia. Se remite un CD con el límite de la iniciativa de ampliación en formato Shape File para el análisis respectivo (...)”;

Que en respuesta al oficio anterior, el 4 de octubre de 2016 la Agencia Nacional Minera (ANM) mediante Oficio Radicado ANM número 20162200338421, remitió la información cartográfica e informó que “(...) una vez verificada la base de datos del Catastro Minero Colombiano a fecha de corte del 3 de octubre de 2016, no se ubican títulos, solicitudes mineras vigentes ni áreas de potencial minero en el área de ampliación del Santuario de Flora y Fauna Malpelo (...)” que cubre el área del Distrito de Manejo Integrado Yuruparí-Malpelo objeto de declaratoria en el presente acto administrativo;

Que conforme a lo anterior, se evidencia el cumplimiento del artículo 34 de la Ley 685 de 2001 por parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia, toda vez que durante todo el proceso se llevó a cabo intercambio de información con la Agencia Nacional Minera (ANM), lo que permitió a esta entidad tener el pleno conocimiento del área protegida a declarar, sus valores objeto de conservación y condiciones especiales de protección;

Que en el marco de la aplicación de la ruta de declaratoria para la ampliación del SFF Malpelo, que implicó como resultado adicional la propuesta de declaratoria del Distrito de Manejo Integrado Yuruparí-Malpelo, Parques Nacionales Naturales de Colombia mediante oficio con Radicado número 20161000057571 del 12 de septiembre de 2016, remitió a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) el polígono de la propuesta de ampliación del SFF Malpelo y en armonía con esto se llevaron a cabo reuniones interinstitucionales con el objeto de aclarar y dar solución a situaciones de posibles traslapes en áreas objeto de proceso de declaratoria;

Que como resultado de este ejercicio de articulación la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) con Oficio número E-431-2016-096069 Id: 137645 del 10 de diciembre de 2016, informa que a la fecha y “de acuerdo con la información que reposa en esta Entidad y específicamente el mapa de tierras versión de junio de 2016, se evidencia que las áreas de interés para la exploración y producción de hidrocarburos no se intersectan con la propuesta de ampliación del SFF Malpelo”;

Que con base en lo anterior, es claro que en la actualidad no existen contratos para la exploración y producción de hidrocarburos en la zona propuesta de ampliación;

Que en cualquier caso, la protección de las áreas de especial importancia ecológica es un asunto prioritario y de rango constitucional, y tal como lo dispone el Decreto-ley 2811 de 1974 en su artículo 334 “Corresponde a la administración reservar y alindar las áreas del Sistema de Parques Nacionales aunque hayan sido previamente reservadas para otros fines”;

Que en vista de lo anterior, y en pro de garantizar la obligación del Estado de proteger las áreas de especial importancia ecológica y por ende la prevalencia del interés general sobre el particular, este Ministerio está facultado para adoptar las decisiones que permitan dar cumplimiento a dichos mandatos constitucionales y legales;

Que de acuerdo con el numeral 3 del artículo 16 del Decreto-ley 3570 de 2011 corresponde a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, rendir concepto técnico para la declaratoria de Distritos Nacionales de Manejo Integrado;

Que en virtud de lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, en articulación con la Dirección de Asuntos Marinos, Costeros y Recursos Acuáticos a la luz de la función prevista en el numeral 3 del artículo 17 del Decreto-ley 3570 de 2011, remitió Memorando número DBD-8201-32-008039 en el cual se adjunta concepto técnico en el marco de la función antes citada y en el cual concluyó lo siguiente:

(...) El proceso de declaratoria del Distrito de Manejo Integrado (Dmi) Yuruparí-Malpelo, ha cumplido los requisitos y las fases señaladas en la Resolución número 1125 de 2015 por medio de la cual se adopta la ruta para la declaratoria de áreas protegidas.

La declaratoria de esta área protegida, aporta a la consolidación de estrategias de conservación, restauración y uso sostenible de los recursos naturales, dado que permitirá realizar acciones de planificación y ordenamiento sobre zonas que sustentan importantes recursos pesqueros.

Adicionalmente, esta área protegida será complementaria con otras estrategias de conservación de la biodiversidad local como el Santuario de Flora y Fauna Malpelo, y regional como el Área de Recursos Manejados Cordillera de Coiba. (...);

Que el documento denominado “Propuesta de Declaratoria del Distrito Nacional de Manejo Integrado Yuruparí-Malpelo”, elaborado por Parques Nacionales Naturales de Colombia, recoge los criterios contemplados en el artículo 2.2.2.1.5.1 del Decreto número 1076 de 2015 para la designación de áreas protegidas y que sustentan la reserva, delimitación, alinderación y declaración del Distrito Nacional de Manejo Integrado, los cuales se sintetizan así:

“2. Localización

La zona propuesta para la creación del DMI Yuruparí-Malpelo se ubica en la zona central de la Cuenca Pacífica colombiana, al oeste de la dorsal de Malpelo. El DMI propuesto, estaría ubicado frente a la costa central del Pacífico de Colombia, a 360 km desde Cabo Manglares y a 560 km desde el puerto de Buenaventura. Las profundidades oscilan entre 4.100 m en la zona de la fractura de Panamá y 215 m en el bajo “Navegador”, también llamado “Rica”, el cual está localizado en el extremo oeste de la dorsal Yuruparí. Al este se encuentra el Santuario de Fauna y Flora Malpelo (...). La totalidad del área es marina y no contiene ninguna porción emergida. La isla Malpelo se encuentra a 57 km al este.

3. Caracterización Biofísica y socioeconómica

(...)

3.2. Elementos biológicos y de conservación

(...)

El área cuenta con diversos ecosistemas estratégicos que sustentan una alta biodiversidad y brindan diversos servicios, no sólo al litoral colombiano sino también a la Ensenada de Panamá (Panama Bight), y en general al Pacífico Oriental Tropical (POT). (...) En la actualidad, el Pacífico de Colombia cuenta con cinco áreas naturales protegidas marino costeras que hacen parte del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia. Adicionalmente existen cuatro áreas más de ámbito regional cuyo manejo está a cargo de las corporaciones regionales y una reserva de la Sociedad Civil. (...)

Otras de las estrategias de manejo para el aprovechamiento sostenible de los recursos pesqueros, ha sido la creación de zonas para el manejo pesquero. (...)

3.3. Elementos socioeconómicos

En el Pacífico de Colombia las pesquerías se caracterizan por una oferta de recursos con una gran variedad de especies con alto valor comercial, pero con un número limitado de individuos por especie. (...)

La Pesquería de atún en el Pacífico de Colombia, se desarrolla principalmente sobre el talud continental y en la zona oceánica, con áreas de mayor potencial pesquero en la región al oeste de la dorsal oceánica de Malpelo, los límites con Panamá y Costa Rica y la zona cercana a Tumaco. (...). La Pesquería industrial de atún es ejercida en la actualidad por 14 embarcaciones de bandera nacional y 24 de bandera extranjera (afiliadas), de acuerdo con los registros de patentes de la AUNAP 2016. (...)

... 5. Justificación del área

El documento síntesis establece como criterios técnicos para justificar la declaración del Distrito de Manejo Integrado Yuruparí-Malpelo los siguientes:

- 1. Representatividad ecosistémica, que incluye las áreas significativas para la biodiversidad, fondos marinos, las áreas de concentración de medianos pelágicos, áreas de importancia para la pesca de atunes, áreas de concentración de cetáceos, áreas de concentración de zooplancton e ictioplancton.*
- 2. Especies en alguna categoría de amenaza o riesgo de extinción, en especial de Tiburones, Cetáceos y Tortugas.*
- 3. Riqueza y singularidad de especies y ecosistemas.*
- 4. Conectividad con otras áreas del Corredor Marino del Pacífico Este Tropical.*
- 5. Servicios Ecosistémicos de provisión, soporte y regulación.*

“...6. Objetivos y objetos de conservación del área

Los objetivos propuestos para el DMI Yuruparí-Malpelo se indican a continuación:

- Aprovechar de forma sostenible y responsable las poblaciones de especies transzonales, altamente migratorias, demersales y otras con potencial pesquero, en la zona oceánica localizada al oeste de las dorsales Yuruparí y Malpelo en el Pacífico Colombiano, como mecanismo para contribuir al desarrollo económico y social de la actividad pesquera nacional y como estrategia para contribuir a garantizar la seguridad alimentaria del país y la conservación de los recursos pesqueros.
- Conservar y conocer los ecosistemas y especies con distribución en la zona oceánica localizada al oeste de las dorsales Yuruparí y Malpelo, como estrategia para conservar el patrimonio natural marino nacional en el Pacífico Este Tropical.
- Aportar a la conectividad ecosistémica del Pacífico Oriental Tropical, como contribución al ordenamiento ambiental del territorio marino y a la complementariedad con otras estrategias de conservación de la biodiversidad regional.

7. Delimitación

El polígono propuesto para la creación del DMI Yuruparí-Malpelo, limita al norte con la línea de frontera marítima con Panamá (Tratado Liévano-Boyd de 1976). Una parte de ese límite norte, correspondiente a la ubicada sobre la dorsal Yuruparí, colinda con el Área de Recursos Manejados Cordillera de Coiba, la cual se encuentra ubicada en aguas jurisdiccionales de Panamá. Por su costado este, el DMI colinda con el Santuario de Flora y Fauna (SFF) Malpelo, el cual próximamente será ampliado buscando conservar grandes extensiones de las dorsales Malpelo y Yuruparí. Al oeste, limita con aguas oceánicas del Pacífico de Colombia ubicadas sobre la elevación oceánica de Tumaco. El límite sur está determinado por el extremo suroeste de la dorsal de Malpelo.

Con la creación del DMI, el cual tendrá un área de 2'691.981 ha, este porcentaje aumentará en un 15.17%, si se suma la futura ampliación del SFF Malpelo será del 76,51%. De otro lado, la dorsal Yuruparí que se encuentra en aguas colombianas, no tiene ninguna figura de conservación o manejo. El DMI incluirá el 15,59% de la dorsal Yuruparí y la ampliación del SFF Malpelo el 69,88% restante de la porción que se encuentra en aguas colombianas. Así mismo, el Área de Recursos Manejados Cordillera de Coiba en Panamá conservará el restante 25% de la Dorsal Yuruparí, con lo que se lograría poder implementar estrategias de conservación y manejo sobre el 100% de esta importante región. Las coordenadas de los vértices del polígono propuesto en el Sistema de Coordenadas Geográficas GWS 84, se denotan a continuación:

Vértice	LONGITUD	LATITUD
1	83°3'50"W	5°0'0"N
2	83°3'50"W	2°43'27"N
3	82°6'9"W	2°43'27"N
4	82°6'9"W	5°0'0"N

8. Categoría propuesta

La categoría del área propuesta es de Distrito de Manejo Integrado (DMI) de carácter nacional, definida en la normativa del país como el “espacio geográfico, en el que los paisajes y ecosistemas mantienen su composición y función, aunque su estructura haya sido modificada y cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su uso sostenible, preservación, restauración, conocimiento y disfrute”.

Esta categoría equivale o se encuentra en la Categoría VI de áreas protegidas de UICN (Uso sostenible de los recursos naturales). El objetivo de este tipo de áreas es “proteger los ecosistemas naturales y usar los recursos naturales de forma sostenible, cuando la conservación y el uso sostenible puedan beneficiarse mutuamente”.

La administración será designada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con encargo administrativo a Parques Nacionales Naturales de Colombia. La ordenación pesquera en el área protegida se trabajará conjuntamente con la Autoridad Nacional de Pesca y Acuicultura (AUNAP) conforme su competencia (Ley 13 de 1990)”.

Que el Grupo de Sistemas de Información y Radiocomunicaciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia expidió Concepto Técnico número 20172400001346, al cual se le dio alcance mediante el Memorando número 20172100051381 del 5 de septiembre de 2017 de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, que describe los límites del Distrito Nacional de Manejo Integrado Yuruparí-Malpelo, en el que concluye:

“CONCEPTO TÉCNICO

El nuevo Distrito de manejo integrado Nacional Yuruparí-Malpelo, tendrá una extensión de dos millones seiscientos noventa y un mil novecientos ochenta y un hectáreas (2.691.981 ha) calculadas en el sistema de referencia Magna Sirgas Proyección plana Gauss Kruger origen Oeste-Oeste.

El Distrito de Manejo Integrado Nacional Yuruparí - Malpelo, quedará comprendido dentro de los límites relacionados a continuación:

El vértice 1 se localiza en las coordenadas 83°3'50"W, 5°0'0"N, de este punto se toma con una azimut de 180° y una distancia aproximada de 252,003 km (136,071 millas

náuticas) hasta llegar al Vértice número 2 en las coordenadas 83°3'50"W, 2°43'27"N, de este punto se continúa con un azimut de 90° y una distancia aproximada de 107,005 km (57,778 millas náuticas), hasta llegar al Vértice número 3 con coordenadas 82°6'9"W, 2°43'27"N, de este punto se continúa con un azimut de 0° y una distancia aproximada de 251,818 km (135,971 millas náuticas) hasta llegar al Vértice número 4 en las coordenadas 82°6'9"W, 5°0'0"N, de este punto se continúa con un azimut de 270° y una distancia aproximada de 106,720km (57,624 millas náuticas) hasta llegar al Vértice número 1 y cierre del polígono.

La tabla con las coordenadas y su descripción quedarán de la siguiente forma:

VÉRTICE	COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA SIRGAS		DESCRIPCIÓN
	LONGITUD	LATITUD	
Vértice 1	83°3'50"W	5°0'0"N	De este punto 83°3'50"W, 5°0'0"N, se toma con una azimut de 180° y una distancia aproximada de 252,003 km (136,071 millas náuticas) hasta llegar al Vértice número 2 en las coordenadas 83°3'50"W, 2°43'27"N
Vértice 2	83°3'50"W	2°43'27"N	83°3'50"W, 2°43'27"N de este punto se continúa con un azimut de 90° y una distancia aproximada de 107,005 km (57,778 millas náuticas), hasta el Vértice número 3 con coordenadas 82°6'9"W, 2°43'27"N
Vértice 3	82°6'9"W	2°43'27"N	82°6'9"W, 2°43'27"N, de este punto se continúa con un azimut de 0° y una distancia aproximada de 251,818 km (135,971 millas náuticas) hasta el Vértice número 4 con coordenadas 82°6'9"W, 5°0'0"N
Vértice 4	82°6'9"W	5°0'0"N	82°6'9"W, 5°0'0"N donde se ubica el vértice 4, de este punto se continúa con un azimut de 270° y una distancia aproximada de 106,720 km (57,624 millas náuticas) hasta llegar al Vértice número 1 y cierre del polígono”.

Que la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, a través de la Comisión Permanente de Áreas Protegidas, mediante comunicación radicada ante Parques Nacionales Naturales de Colombia con número 2017-460-006279-2 del 24 de agosto de 2017, conceptuó de manera favorable sobre la propuesta de reservar, delimitar, alinear y declarar el Distrito Nacional de Manejo Integrado Yuruparí-Malpelo;

Que con fundamento en lo expuesto, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de Parques Nacionales Naturales de Colombia, agotó las formalidades señaladas en la ley para reservar, delimitar, alinear y declarar un Distrito de Manejo Integrado del ámbito nacional;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Declaratoria.* Reservar, delimitar, alinear y declarar el Distrito Nacional de Manejo Integrado Yuruparí-Malpelo, el cual tendrá una extensión total aproximada de dos millones seiscientos noventa y un mil novecientos ochenta y un hectáreas (2.691.981 ha.), proyectados en el plano cartesiano de Gauss Kruger origen Oeste-Oeste.

El área del Distrito de Manejo integrado Yuruparí-Malpelo, queda comprendida dentro de los límites relacionados a continuación:

VÉRTICE	COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA SIRGAS		DESCRIPCIÓN
	LONGITUD	LATITUD	
Vértice 1	83°3'50"W	5°0'0"N	De este punto 83°3'50"W, 5°0'0"N, se toma con una azimut de 180° y una distancia aproximada de 252,003 km (136,071 millas náuticas) hasta llegar al Vértice número 2 en las coordenadas 83°3'50"W, 2°43'27"N
Vértice 2	83°3'50"W	2°43'27"N	83°3'50"W, 2°43'27"N de este punto se continúa con un azimut de 90° y una distancia aproximada de 107,005 km (57,778 millas náuticas), hasta el Vértice número 3 con coordenadas 82°6'9"W, 2°43'27"N
Vértice 3	82°6'9"W	2°43'27"N	82°6'9"W, 2°43'27"N, de este punto se continúa con un azimut de 0° y una distancia aproximada de 251,818 km (135,971 millas náuticas) hasta el Vértice número 4 con coordenadas 82°6'9"W, 5°0'0"N
Vértice 4	82°6'9"W	5°0'0"N	82°6'9"W, 5°0'0"N donde se ubica el vértice 4, de este punto se continúa con un azimut de 270° y una distancia aproximada de 106,720km (57,624 millas náuticas) hasta llegar al Vértice número 1 y cierre del polígono.

Parágrafo 1°. El Distrito de Manejo Integrado Yuruparí-Malpelo, se delimita de la siguiente manera: El vértice 1 se localiza en las coordenadas 83°3'50"W, 5°0'0"N, de este punto se toma con una azimut de 180° y una distancia aproximada de 252,003 km (136,071 millas náuticas) hasta llegar al Vértice número 2 en las coordenadas 83°3'50"W, 2°43'27"N, de este punto se continúa con un azimut de 90° y una distancia aproximada de 107,005 km (57,778 millas náuticas), hasta llegar al Vértice número 3 con coordenadas

82°6'9"W, 2°43'27"N, de este punto se continúa con un azimut de 0° y una distancia aproximada de 251,818 km (135,971 millas náuticas) hasta llegar al Vértice número 4 en las coordenadas 82°6'9"W, 5°0'0"N, de este punto se continúa con un azimut de 270° y una distancia aproximada de 106,720 km (57,624 millas náuticas) hasta llegar al Vértice número 1 y cierre del polígono.

Parágrafo 2°. Para la determinación de las coordenadas geográficas que delimitan el área protegida y la descripción de los linderos, se utilizó el sistema de referencia –Magna Sirgas.

Parágrafo 3°. Para realizar el cálculo del área en hectáreas del área protegida y la determinación de las distancias que complementan la descripción de los linderos, se empleó el sistema de referencia Magna Sirgas proyección plana de Gauss Kruger origen Oeste-Oeste a las cuales se les han asignado los siguientes parámetros:

Latitud de origen: Magna Colombia Oeste – Oeste

Proyección: Transverse_mercator

Falso Este: 1000000.0 m

Falso Norte: 1000000.0 m

Meridiano central: -80,07750791666666

Factor de escala: 1.0

Origen de Latitud: 4,59620041666666

Unidad lineal: metros (1,0)

Parágrafo 4°. El mapa anexo es parte integral de la presente resolución; hace referencia a la descripción del área delimitada y representa cartográficamente los polígonos anteriormente descritos.

Artículo 2°. *Objetivos de conservación.* Los objetivos de conservación del Distrito de Manejo Integrado Yuruparí-Malpelo son los siguientes:

- Aprovechar de forma sostenible y responsable las poblaciones de especies transzonales, altamente migratorias, demersales y otras con potencial pesquero, en la zona oceánica localizada al oeste de las dorsales Yuruparí y Malpelo en el Pacífico colombiano, como mecanismo para contribuir al desarrollo económico y social de la actividad pesquera nacional y como estrategia para contribuir a garantizar la seguridad alimentaria del país y la conservación de los recursos pesqueros.
- Conservar y conocer los ecosistemas y especies con distribución en la zona oceánica localizada al oeste de las dorsales Yuruparí y Malpelo, como estrategia para conservar el patrimonio natural marino nacional en el Pacífico Este Tropical.
- Aportar a la conectividad ecosistémica del Pacífico Oriental Tropical, como contribución al ordenamiento ambiental del territorio marino y a la complementariedad con otras estrategias de conservación de la biodiversidad regional.

Artículo 3°. *Administración y manejo.* Delegar la administración y manejo del Distrito de Manejo Integrado Yuruparí-Malpelo a Parques Nacionales Naturales de Colombia. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinará los términos y condiciones de la presente delegación.

El administrador del área protegida deberá diseñar los mecanismos e instrumentos necesarios que permitan una coordinación permanente entre los sectores Defensa Nacional y Agricultura y Desarrollo Rural, para el adecuado ejercicio de sus funciones en el territorio.

Parágrafo 1°. La ordenación pesquera en el área protegida se trabajará conjuntamente con la Autoridad Nacional de Pesca y Acuicultura (Aunap), conforme la competencia que le otorga la Ley 13 de 1990 y las competencias del administrador del Distrito de Manejo Integrado Yuruparí-Malpelo.

Parágrafo 2°. Las actividades que se desarrollen en la superficie de territorio circunvecino y colindante al Distrito de Manejo Integrado Yuruparí-Malpelo deberán cumplir con la función amortiguadora establecida en el artículo 2.2.2.1.3.10 del Decreto número 1076 de 2015 o la norma que lo derogue, modifique o sustituya y demás normas concordantes.

Artículo 4°. *Actividades prohibidas.* Quedan prohibidas al interior del Distrito de Manejo Integrado Yuruparí-Malpelo las actividades diferentes a las de uso sostenible, preservación, restauración, conocimiento y disfrute, en concordancia a las contempladas en el Decreto número 2811 de 1974 y el Decreto número 1076 de 2017 o las normas que las modifiquen o sustituyan.

Artículo 5°. *Publicidad y registro en el RUNAP.* La presente resolución deberá fijarse en los despachos de la Gobernación del Valle del Cauca, en la Alcaldía del Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura; en la forma prevista por el artículo 55 del Código de Régimen Político y Municipal, e inscribirse en el Registro Único de Áreas Protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), de conformidad con lo dispuesto en el Decreto número 1076 de 2015.

Artículo 6°. *Comunicación.* Para efectos de los Sistemas de Información de las siguientes entidades, comuníquese la presente resolución al Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Minas y Energía, a la Gobernación del Valle del Cauca, a la Alcaldía

del Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, la Armada Nacional, la Dirección General Marítima – Dimar, a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), al Servicio Geológico Colombiano, al Instituto Colombiano Agustín Codazzi (IGAC), a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), a la Agencia Nacional de Minería (ANM) y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

Artículo 7°. *Documentos integrales.* El documento síntesis que sustenta la propuesta de la declaratoria del Distrito Nacional de Manejo Integrado Yuruparí-Malpelo, el concepto emitido por la Academia de Ciencias, Exactas, Físicas y Naturales del 24 de agosto de 2017, el Concepto Técnico número 20172400001346 del 28 de agosto de 2017 del Grupo de Sistemas de Información y Radiocomunicaciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, el Memorando número 20172100051381 del 5 de septiembre de 2017 de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de PNNC y el concepto técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que obra en Memorando número DBD-8201-32-008039 del 5 de septiembre de 2017, hacen parte integral del presente acto administrativo, copia de lo cual reposará en la Secretaría General del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y en Parques Nacionales Naturales de Colombia.

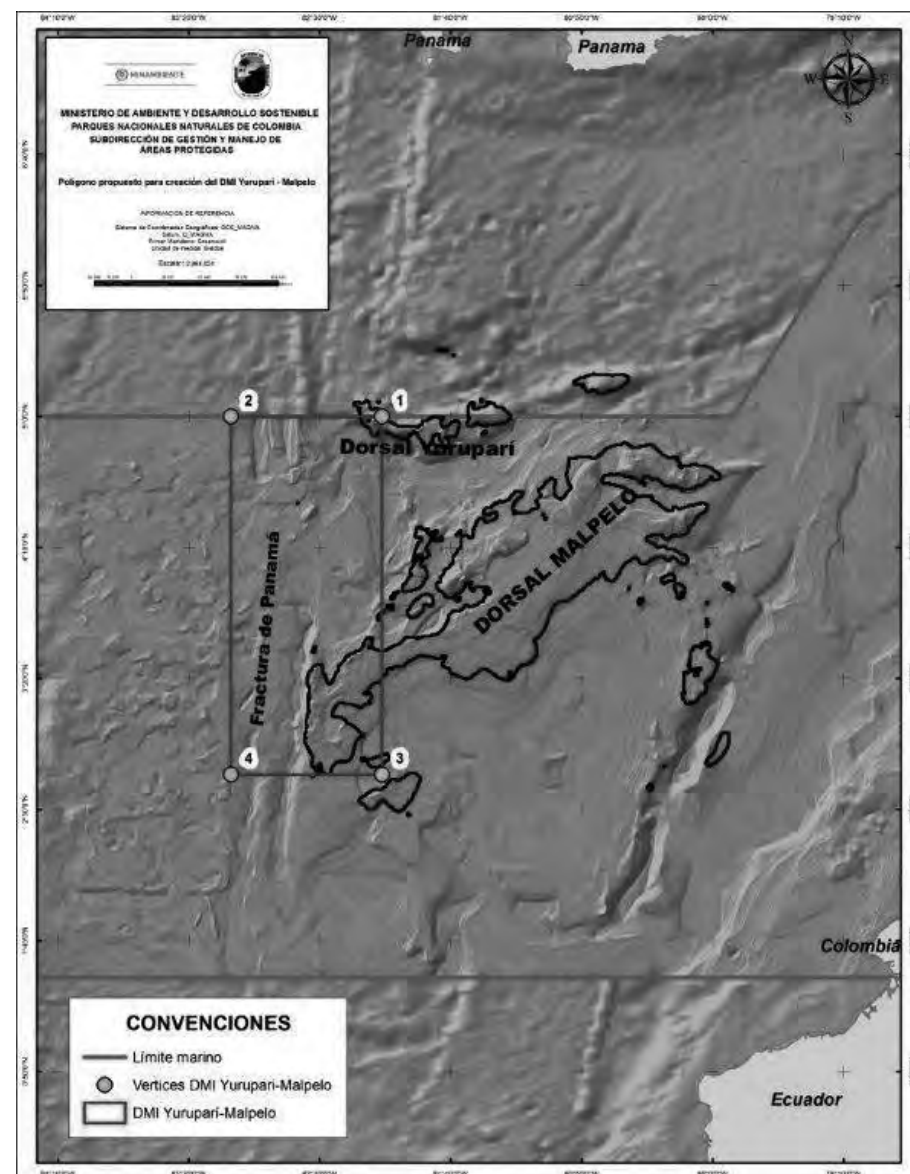
Artículo 8°. *Publicación.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 14 de septiembre de 2017.

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

Luis Gilberto Murillo Urrutia.



(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 1979 DE 2017

(septiembre 27)

por la cual se adopta la Guía Técnica para la Ordenación, Ordenamiento y Planificación Ambiental de la Unidad Ambiental Costera Caribe Insular.

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de las facultades legales, especialmente las conferidas por los artículos 2° y 5° de la Ley 99 de 1993, artículo 2.2.4.2.3.3 del Decreto número 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8º de la Constitución Política señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación;

Que así mismo, el artículo 80 de la Constitución Política señala que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; de igual forma, se establece que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental;

Que según el numeral 1 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el numeral 1 del artículo 2º del Decreto-ley 3570 de 2011, es función del Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) “Diseñar y formular la política nacional en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, y establecer las reglas y criterios de ordenamiento ambiental de uso del territorio y de los mares adyacentes, para asegurar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del medio ambiente” y el numeral 24 del citado artículo 5º ibídem establece como función del Ministerio “Regular la conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables en las zonas marinas y costeras, y coordinar las actividades de las entidades encargadas de la investigación, protección y manejo del medio marino, de sus recursos vivos y de las costas y playas; así mismo, le corresponde regular las condiciones de conservación y manejo de ciénagas, pantanos, lagos, lagunas y demás ecosistemas hídricos continentales”;

Que el 10 de noviembre de 2000, el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina fue declarado Reserva de Biosfera por el Program of Man and the Biosphere (MAB) de UNESCO, denominada con el nombre de Seaflower, la cual cuenta con Plan de gestión para dicha estrategia complementaria de conservación;

Que el Decreto número 415 del 13 de marzo de 2017, adicionó al Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1076 de 2015, del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, un Capítulo 3 en el que se estableció el Plan de Ordenación y Manejo Integrado de la Unidad Ambiental Costera (Pomiuac) Caribe Insular, en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina;

Que el artículo 2.2.4.2.3.4 del Decreto número 1076 de 2015, prevé las fases para la formulación, adopción e implementación del Pomiuac Caribe Insular y estableció la obligación a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de adoptar la Guía Técnica para la Ordenación, Ordenamiento y Planificación Ambiental de la Unidad Ambiental Costera Caribe Insular en su territorio emergido y sumergido, para determinar los aspectos técnicos y metodológicos necesarios para su formulación;

Que, en virtud de lo anterior, mediante la presente resolución se procederá a adoptar, la correspondiente Guía Técnica para la Ordenación, Ordenamiento y Planificación Ambiental de la Unidad Ambiental Costera Caribe Insular;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. *Objeto y ámbito de aplicación.* Adoptar la Guía Técnica para la Ordenación, Ordenamiento y Planificación Ambiental de la Unidad Ambiental Costera Caribe Insular y sus anexos, los cuales hacen parte integral del presente acto administrativo, constituyéndose como referente obligatorio a efectos de que sea tenido en cuenta en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de conformidad con lo previsto en el Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1076 de 2015, para la elaboración del Plan de Ordenación y Manejo integrado de la Unidad Ambiental Costera Insular (Pomiuac) Insular.

Artículo 2º. *Disponibilidad.* La Guía Técnica para la Ordenación, Ordenamiento y Planificación Ambiental de la Unidad Ambiental Costera Caribe Insular, adoptada mediante esta resolución, estará publicada en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para público conocimiento.

Artículo 3º. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de septiembre de 2017.

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

Luis Gilberto Murillo Urrutia.

(C. F.).

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencia de Sociedades

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 561-001023 DE 2017

(septiembre 28)

por la cual se otorgan poderes a funcionarios de la Superintendencia de Sociedades para representar legalmente a la Entidad en los procesos y trámites concursales y de insolvencia y otros.

El Superintendente de Sociedades, en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992, confirió competencia a las entidades del orden nacional, entre otras, para ejercer la jurisdicción coactiva y hacer efectivos los créditos exigibles a su favor, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 a 101 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para este efecto, la respectiva autoridad competente otorgará poderes a funcionarios abogados de cada entidad.

Segundo. Que el numeral 24 del artículo 7º del Decreto número 1023 de 2012, otorgó facultades a la Superintendencia de Sociedades para ejercer las funciones que en materia de jurisdicción coactiva le asigna la ley.

Tercero. Que es necesario derogar la Resolución número 531-000177 del 19 de marzo de 2015, con el fin de actualizar los funcionarios quienes representen a la Superintendencia de Sociedades en los procesos de concordatos, liquidación obligatoria, acuerdos de restructuración empresarial, procesos y trámites consagrados en la Ley 1116 de 2006, trámites de liquidación voluntaria de las sociedades, procesos y trámites de extinción de dominio de los sujetos deudores de la entidad y trámites y procesos de liquidación administrativa y demás procedimientos especiales de liquidación de sujetos deudores de la Superintendencia de Sociedades, sin que se afecten los actos adelantados por los funcionarios quienes, con base en dicha resolución, adelantaron gestiones de representación de la entidad.

Cuarto. Que en consecuencia,

I. RESUELVE:

Artículo 1º. **Otorgar** poder a los funcionarios abogados de esta Entidad relacionados a continuación para que representen a la Superintendencia de Sociedades solicitando el reconocimiento y la inclusión de créditos a su favor, en los procesos de concordatos, liquidación obligatoria, acuerdos de restructuración empresarial, procesos y trámites consagrados en la Ley 1116 de 2006, trámites de liquidación voluntaria de las sociedades, procesos y trámites de extinción de dominio de los sujetos deudores de la entidad y trámites y procesos de liquidación administrativa y demás procedimientos especiales de liquidación de sujetos deudores de la Superintendencia de Sociedades:

BOGOTÁ, D. C.**CLAUDIA CONSUELO PEDRAZA CÓRDOBA**

C.C. N° 40028914 de Tunja.

T.P. N° 91.683 del C.S.J.

MARÍA IBETH MUÑOZ BERNAL

C.C. N° 51853051 de Bogotá.

T.P. N° 115.691 del C.S.J.

MARTHA LUCÍA TRIANA FERIA

C.C. N° 65699373 de Espinal

T.P. N° 121.684 del C.S.J.

LUIS EDUARDO BUENDÍA CORTÉS

C.C. N° 19474491 de Bogotá.

T.P. N° 138.780 del C.S.J.

MARÍA ANGÉLICA ARTUNDUAGA BUITRAGO

C.C. N° 1075212401 de Neiva.

T.P. N° 198.016 del C.S.J.

LUIS MIGUEL MARTÍNEZ RODRÍGUEZ

C.C. N° 19447482 de Bogotá.

T.P. N° 212131 del C.S.J.

CLAUDIA ESPERANZA ÁVILA CASTIBLANCO

C.C. N° 52214673 de Bogotá

T.P. N° 197.217 del C.S.J.

WILLIAN EDUARDO LOZANO ESCOBAR

C.C. N° 79629408 de Bogotá

T.P. N° 171.639 del C.S.J.

MEDELLÍN:**CÉSAR AUGUSTO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**

C.C. N° 70522773 de Arboletes.

T.P. N° 75.283 del C.S.J.

GLADIZ EUGENIA RESTREPO GUERRA

C.C. N° 32557354 de Medellín

T.P. N° 114.718 del C.S.J.

BARRANQUILLA:

ANA LORENA CAMPO TORREGROZA

C.C. N° 57303372 de Pivijay (Magdalena).

T.P. N° 139.651 del C.S.J.

MISAEAL ALBERTO DE LA HOZ FONTALVO

C.C. N° 8495433 de Palmar de Varela (Atlántico).

T.P. N° 123.053 del C.S.J.

CARTAGENA:

HORACIO ENRIQUE DEL CASTILLO DE BRIGARD

C.C. N° 73582703 de Cartagena (Bolívar).

T.P. N° 143.482 del C.S.J.

JANIO ANTONIO MADERA VARGAS

C.C. N° 73092984 de Cartagena (Bolívar).

T.P. N° 55.820 del C.S.J.

DAVID ELÍAS ELIJACH DAGUER

C.C. N° 1047379247 de Cartagena.

T.P. N° 202.472 del C.S.J.

CALI:

CARLOS ANDRÉS ARCILA SALAZAR

C.C. N° 100006501 de Pereira-Risaralda

T.P. N° 115.075 del C.S.J.

MARÍA MERCEDES OLIVA BUITRAGO

C.C. N° 66949128 de Cali (Valle).

T.P. N° 130.324 del C.S.J.

BUCARAMANGA:

MARCELA OGLIASTRI BARRERA

C.C. N° 63287777 de Bucaramanga (Santander).

T.P. N° 56.159 del C.S.J.

WILLIAM FERNANDO GARZÓN

C.C. N° 1098653804 de Bucaramanga (Santander).

T.P. N° 255.550 del C.S.J.

LUZ HELENA RUEDA TOLOSA

C.C. N° 1098630882 de Bucaramanga (Santander).

T.P. N° 216.283 del C.S.J.

MANIZALES:

YORLLY ALANNY ALZATE OSORIO

C.C. N° 24870452 de Pensilvania (Caldas).

T.P. N° 143.090 del C.S.J.

MARÍA CONSTANZA DURÁN TIRADO

C.C. N° 24323070 de Manizales

T.P. N° 26.659 C.S.J.

Artículo 2°. *Vigencia y derogatoria.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución número 561-000177 del 19 de marzo de 2015, conforme a lo expuesto en lo considerado en esta resolución.

Publíquese.

Francisco Reyes Villamizar.

(C. F.).

VARIOS

AVISOS JUDICIALES

Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá, D. C.

29 de agosto de 2017

Referencia: Interdicción Radicado 2017-0460

Reunidos los requisitos de ley *admítase* la demanda de Interdicción por Discapacidad Mental absoluta de Luis Eduardo Flórez Santiago, incoada por su hermana Anais Flórez Santiago, en consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1. Désele a la presente demanda el trámite señalado en el artículo 586 del C.G.P.
 2. Notificar el presente proveído al Agente del Ministerio Público conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 579 del C.G.P.
 3. Ordenar el emplazamiento de quienes se crean con derecho al ejercicio de la guarda respecto de Luis Eduardo Flórez Santiago, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional como *El Tiempo* o *El Espectador* en día domingo, o en su defecto, en un medio masivo de comunicación como RCN Radio o Caracol Radio con cubrimiento nacional cuya publicación se hará cualquier día entre las seis de la mañana y las once de la noche. Acredítese la publicación o transmisión. (Artículo 586 numeral 3 del C.G.P.).
 4. Una vez obre constancia del emplazamiento realizado, se abrirá a pruebas el proceso.
 5. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 586 del C.G.P. se ordena el dictamen médico neurológico o psiquiátrico sobre el estado del paciente, señor Luis Eduardo Flórez Santiago, el cual deberá contener:
 - Las manifestaciones características del estado actual del paciente.
 - La etiología, el diagnóstico y el pronóstico de la enfermedad, con indicación de sus consecuencias en la capacidad del paciente para administrar sus bienes y disponer de ellos, y
 - El tratamiento conveniente para procurar la mejoría del paciente.
- Para dar cumplimiento a lo anterior, *oficiése* al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, adjuntando copia auténtica de todo el expediente.
6. Se reconoce personería jurídica coma apoderado de la accionante al doctor Carlos Alberto Mujica Domínguez, en los términos y para los efectos del poder conferido.
 7. En razón al certificado médico adjuntado, el Despacho

RESUELVE:

- 7.1 *Declarar* en estado de Interdicción Provisional por Discapacidad Mental Absoluta a Luis Eduardo Flórez Santiago.
- 7.2 *Designar* como curador provisional de Luis Eduardo Flórez Santiago, identificado con cédula de ciudadanía número 1071163772, a la señora Anais Flórez Santiago, identificada con la cédula de ciudadanía número 20676141, con la obligación de representarlo legalmente, cuidarlo, protegerlo y administrar sus bienes actuales y futuros, dedicándolos a mejorar su condición de vida.
- 7.3 *Inscríbese* este proveído en el folio de registro correspondiente al de nacimiento de quien se ha declarado en interdicción provisional y en el libro de varios. *Oficiése*.
- 7.4 *Notifíquese* al público esta decisión mediante aviso que se insertará una vez por la menos en el *Diario Oficial* y en un periódico de amplia circulación nacional reconocida, como *El Tiempo*, *El Espectador* o *La República*.
- 7.5 Para asumir el cargo de guardadora provisional del presunto interdicto posesiónese a la señora Anais Flórez Santiago, fecha a partir de la cual procederá al ejercicio de la guarda.
- 7.6 *Expedir* a costa de los interesados, copias de esta providencia.

Notifíquese.

La Juez,

Sandra Isabel Bernal Castro.

La anterior providencia se notifica por Estado número 93 hoy 30 de agosto de 2017.

La Secretaria,

Nancy Liliana Aguirre Giraldo.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21701493. 22-IX-2017. Valor \$54.500.

La Secretaria del Juzgado Tercero de Familia de Bogotá

HACE SABER:

Dentro del proceso de Presunción de Muerte por Desaparecimiento radicado bajo el número 110013110 003 2015 00465 00, iniciado por Sandra Lamprea García en favor de Herbert Reyes Gómez, el día 8 de agosto de 2017, corregida por auto del 14 de agosto del mismo año, se dictó la sentencia que en su parte resolutoria dice

Primero. Declarar la Muerte Presunta del señor Herbert Reyes Gómez por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo. Fijar como fecha presuntiva de la muerte del señor Herbert Reyes Gómez, el día 9 de junio de 2011.

Tercero. Comunicar lo aquí resuelto a la Oficina de la Registraduría del Estado Civil que corresponda, de la ciudad de Bogotá, transcribiendo la parte resolutoria de esta sentencia, para que extienda el folio de defunción correspondiente.

Cuarto. Ordenar la publicación del encabezamiento y la parte resolutoria de la sentencia, una vez se encuentre ejecutoriada, al tenor de la regla 2 artículo 584 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 12 del artículo 583 ibídem, y la condición 5º del artículo 97 del C.C.

Quinto. Ordenar la expedición de copia auténtica de la presente acta y reproducción del CD, por Secretaría y a costa de las partes.

Para los efectos indicados en la regla 2 artículo 584 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 12 del artículo 583 ibídem, y la condición 5º del artículo 97 del C. C., se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado por el término de ley, hoy 25 de septiembre de 2017 siendo las ocho de la mañana (8:00 a. m.), se expiden copias para su publicación.

La Secretaria,

Livia Teresa Lagos Pico.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 0409136. 29-IX-2017. Valor \$64.400.

CONTENIDO

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	
Resolución número 1907 de 2017, por medio de la cual se reserva, delimita, alinda y declara como parte del Santuario de Fauna y Flora Malpelo un área ubicada en la región central de la Cuenca Pacífica Colombiana.....	1
Resolución número 1908 de 2017, por medio de la cual se reserva, delimita, alinda y declara el Distrito Nacional de Manejo Integrado Yuruparí-Malpelo.....	6
Resolución número 1979 de 2017, por la cual se adopta la Guía Técnica para la Ordenación, Ordenamiento y Planificación Ambiental de la Unidad Ambiental Costera Caribe Insular.....	9
SUPERINTENDENCIAS	
Superintendencia de Sociedades	
Resolución número 561-001023 de 2017, por la cual se otorgan poderes a funcionarios de la Superintendencia de Sociedades para representar legalmente a la Entidad en los procesos y trámites concursales y de insolvencia y otros.....	10
VARIOS	
Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá, D. C Reunidos los requisitos de ley admítase la demanda de Interdicción por Discapacidad Mental absoluta de Luis Eduardo Flórez Santiago, incoada por su hermana Anaís Flórez Santiago, en consecuencia, el Juzgado.....	11
La Secretaria del Juzgado Tercero de Familia de Bogotá hace saber del proceso de Presunción de Muerte por Desaparecimiento iniciado por Sandra Lamprea García en favor de Herbert Reyes Gómez,.....	12

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2017

COMUNICACIÓN GRÁFICA

Ofrecemos productos y servicios que **posicionarán la imagen** de su empresa.

- Campañas de publicidad
- Servicio Hosting
- Material promocional



DIARIO OFICIAL
Publicación institucional de la Imprenta Nacional

Esta publicación dio comienzo al **periodismo diario** en Colombia con la aparición de su primer número el **30 de abril de 1864**. Como **documento histórico**, recoge día a día el discurrir legal de la Nación.

Desde entonces son muchos los aportes que el Diario Oficial le ha hecho al país, pues en él ha quedado **registrada la historia jurídica de la Nación**.

En este momento adelantamos el producto Diario Oficial Digital, que contiene todas sus ediciones y que el público podrá adquirir próximamente en CD.

PUBLIQUE SUS EDICTOS Y AVISOS CON NOSOTROS

+ tamaño
Para nosotros su información es importante

— precio \$54.500
El mejor del mercado (Edictos, autos, avisos o sentencias judiciales, avisos de liquidación, reclamación prestatión, entre otros)

También publicamos sus Estados Financieros

Si desea ampliar esta información, consulte:
☎ 457 8000 extensiones 2720 2721 2723
4578044 (directo)
✉ divulgacion09@imprenta.gov.co